



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0061/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0029, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2026-0029, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1.

2. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo consigna lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Novas, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez, contra la sentencia in voce de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y la Lcda. Judith Terrero Santana, abogados de la parte recurrida.

TERCERO: CONDENA solidariamente a la parte recurrente Luis Antonio Novas, Milton de la Rosa Ogando, Nelson de la Rosa Valdez y a su abogado Dr. Alberto Alcántara Martínez, al pago de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con sesenta 60/100 centavos (RD\$55,977.60).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que ambos órganos, en sus respectivas competencias, procedan como establece el derecho.

En el expediente de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia no consta el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la parte demandante.

3. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez interpusieron la demanda en suspensión mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y recibida por la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda fue notificada al señor Lorenzo Micaelo Valdez Eugenio, en manos de sus representantes, licenciados Pablo Leonel Pérez Medrano, Judith Terrero Santana y David Josmer Pérez Fulcar, mediante el Acto núm. 06/2026, instrumentado por el ministerial Ignacio A. Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801 se fundamentó, principalmente, en los siguientes motivos:

[...]

14. En ese contexto, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, el referido artículo en su inciso 1º dispone: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial; en ese sentido, el criterio conceptual de la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo; la cual conforme expresa el artículo arriba transcrito, solo tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

16. Conforme se desprende del contenido del acta de audiencia celebrada el 23 de octubre de 2024, en la cual se dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verbal objeto de la presente impugnación —y que ha sido transcrita anteriormente— dicha decisión se limitó a aplazar la audiencia de presentación de pruebas, con el propósito de otorgar a la parte recurrida la oportunidad de depositar sus elementos probatorios, y permitir que la parte recurrente pudiera tomar conocimiento de estos.

[...]

por lo que, de todo lo anterior se colige, tal como lo sostiene la parte recurrida, que nos encontramos ante una sentencia de carácter preparatorio, la cual no prejuzga sobre el fondo del litigio ni puede generar presunción alguna respecto del fallo definitivo.

18. De la situación procesal comprobada se desprende, que tal como lo ha planteado la parte recurrida, resulta inadmisibles por haberse interpuesto contra una sentencia de carácter preparatorio, ya que este tipo de decisiones se encuentra sujeta al régimen del recurso diferido, el cual solo puede ser ejercido una vez se haya dictado sentencia definitiva que resuelva el fondo del litigio. En virtud de lo anterior, corresponde declarar inadmisibles el presente recurso.

VI. Sobre la solicitud de declaratoria de temeridad del recurrente y sus abogados, así como el pago de una multa e indemnización

19. Por último, en su memorial de defensa la parte recurrida Lorenzo Micaelo Valdez solicita, además, la condenación de la parte recurrente Milton de la Rosa Ogando, Luis Antonio Nova y Nelson de la Rosa Valdez juntamente con sus abogados, sean declarados litigantes temerarios en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por quedar más que evidenciada la acción temeraria, de mala fe y con intención dilatoria y mal sana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

22. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

25. Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte ahora recurrente, por conducto de sus abogados, impugnó la sentencia in voce dictada por el tribunal a quo que acogió la solicitud de aplazamiento con la impulsión procesal formulada a su requerimiento y otorgó plazos para el depósito de pruebas y la comunicación de estas, señalando, además, que se encontraba aún abierta la vía de prueba para que las partes procedieran realizar toda las diligencias que consideraran pertinentes, salvaguardando el derecho a las partes en el proceso, de lo que se deriva, como bien indicamos más arriba, que el presente caso se trata de una sentencia preparatoria que se beneficia de un recurso diferido en el tiempo, es decir, que no desapodera al tribunal que la produjo y que debe esperar la solución del litigio para poder ser impugnada, lo que ha sido establecido de manera reiterada por esta Corte de Casación mediante jurisprudencia sistemática y pacífica acorde con la norma establecida por el legislador, esto es conforme al orden jurídico.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez pretenden que se suspendan los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, hasta tanto se conozca el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional del cual se encuentra apoderado este tribunal. La parte demandante argumenta, esencialmente, lo siguiente:

Violación manifiesta del debido proceso y el derecho de defensa (Artículo 69.4 Const.): La sentencia impugnada condena al Dr. Alcántara Martínez sin haber sido oído o debidamente citado, lo cual constituye una violación directa del artículo 69.4 de la Constitución. La propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la sanción por litigio temerario debe estar precedida de una advertencia previa a la parte en falta para que ofrezca sus explicaciones y presente pruebas de descargo, lo cual fue omitido en este caso. Esta exigencia de advertencia previa es un principio fundamental del derecho sancionador, aplicable incluso en el ámbito penal, ver artículo 135 de la ley 97/25 crea el nuevo código procesal penal, y ha sido reiterada por la Primera Sala de la SCJ (sentencias SCJ-PS-23-3001 y SCJ-PS-24-0043), haciendo nula la sanción impuesta.

Condena anticipada por temeridad: inversión del orden procesal lógico: la condena por litigio temerario se produjo antes de que el Tribunal Superior de Tierras se pronunciara sobre el fondo del asunto.

La sanción por temeridad en casación, conforme al Artículo 56 de la Ley 2-23, aplica al recurrente que sucumbe en su recurso Ver sentencia de la Primera Sala de la SCJ del 25/07/2024, número: SCJ-PS-24-1498. Al no existir un fallo de fondo, no puede determinarse la sucumbencia, lo que hace la condena conceptualmente errónea y violatoria del debido proceso.

Certificaciones oficiales ignoradas y validación de la vía procesal: La sentencia impugnada ignora las certificaciones de la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral que acreditan el fraude procesal, lo que refuerza la buena fe de los recurrentes y la falta de temeridad. Además, el Tribunal Constitucional ha reconocido la facultad de revisar, mediante el Recurso de Revisión Constitucional, las decisiones que imponen sanciones por litigación temeraria a abogados, al considerar que estas se convierten en una sentencia definitiva respecto del profesional Ver sentencia de Tribunal Constitucional del 04/08/2022, número: Tc/0238/22, lo que valida la vía procesal elegida.

B. PERICULUM IN MORA (Peligro en la demora) El peligro de daño irreparable es INMINENTE y GRAVE, y se centra en la amenaza al ejercicio profesional del Dr. Alcántara Martínez:

1. Daño Profesional Irreparable al DR. ALCÁNTARA MARTÍNEZ: La remisión de copias al CARD y a la PGR para sanciones disciplinarias y eventual cancelación del exequátur constituye una amenaza directa e inmediata contra el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución) y la reputación profesional. El daño reputacional, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, es de naturaleza IRREVERSIBLE.

2. Efecto disuasorio sobre el derecho de defensa: Permitir la ejecución de la sentencia enviaría un mensaje disuasorio (chilling effect) a la abogacía, desalentando la defensa técnica en casos complejos o de fraude procesal, lo cual constituye un peligro para el sistema de justicia.

3. Nugatoriedad de la tutela judicial efectiva: Si la sentencia se ejecuta mientras este Tribunal estudia el recurso, se haría NUGATORIO el derecho a la tutela judicial: efectiva. De nada serviría una eventual revocación si el daño reputacional y disciplinario ya se ha consumado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Peligro de irreversibilidad (Requisito complementario) El daño que causaría la ejecución de la sentencia es de tal naturaleza que no puede ser reparado mediante una eventual sentencia favorable en el recurso de revisión constitucional, especialmente en lo relativo al proceso disciplinario ante el CARD y la investigación de la PGR, que generan antecedentes permanentes.

II. Proporcionalidad de las medidas solicitadas

Las medidas cautelares solicitadas son proporcionadas y necesarias porque:

4. NO impiden que el recurrido continúe con sus derechos en el proceso principal ante el Tribunal Superior de Tierras.

5. SOLO suspenden provisionalmente la ejecución de una sanción impuesta en violación flagrante del debido proceso.

Tienen como único objetivo preservar la posibilidad de que, si este Tribunal revoca la sentencia No. SCJ-TS-25-3801, de fecha 31/10/2025, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia, esa decisión tenga efectos útiles y no sea meramente declarativa.

IV. Urgencia de la medida

La urgencia es manifiesta debido a que la sentencia No. SCJ-TS-25-3801, de fecha 31/10/2025, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia, ya adquirió autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución inmediata, lo que permite al CARD y a la PGR iniciar en cualquier momento los procedimientos sancionatorios ordenados por la SCJ.

[...] en sentencia TC/0254/14, el Tribunal ha señalado que para adoptar medidas precautorias o de suspensión debe tomarse en cuenta:(i) la verosimilitud del derecho invocado (fumus boni iuris), y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) el peligro irreparable que acarrearía la demora (periculum in mora). El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia constante (TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0125/14, TC0042/13, entre otras) que las demandas en suspensión de ejecución de sentencia proceden cuando:

- 6. Existen apariencia de bien derecho en el recurso interpuesto.*
- 7. La ejecución de la sentencia causaría perjuicios irreparables o de difícil reparación.*
- 8. No se afecten derechos de terceros de buena fe.*

En el presente caso, estos tres requisitos se cumplen plenamente.

En ese sentido, concluye lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE la presente solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DICTE MEDIDAS CAUTELARES ordenando la suspensión provisional e inmediata de la ejecución de la sentencia No. SCJ-TS-25-3801, de fecha 31/10/2025, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia, hasta que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso de Revisión Constitucional.

TERCERO: ORDENE la suspensión del cobro de la multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con sesenta 60/100 centavos (RD\$55,977.60). impuesta solidariamente a los recurrentes y al Dr. Alberto Alcántara Martínez.

CUARTO: ORDENE la suspensión de cualquier procedimiento sancionatorio ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y ante la Procuraduría General de la República (PGR)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivado de la sentencia impugnada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie sobre el fondo.

QUINTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la Suprema Corte de Justicia, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y a la Procuraduría General de la República (PGR), para su inmediato cumplimiento.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente no consta la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia a los señores Lorenzo Micaelo Valdez Eugenio, José Alberto Reyes Pérez y Andrea Medrano Marte, Donni Yonel de la Cruz Hernández, Jean Manuel Pérez Tejeda e Inversiones Suroeste, sino en manos de sus representantes legales en la jurisdicción precluida —como se hace constar en la documentación que conforma el expediente—, quienes figuran como partes en la sentencia impugnada. No obstante, tomando en consideración la solución que se adoptará, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria.¹

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes entre los que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticinco (2025).

¹ Sentencia TC/0383/18.

Expediente núm. TC-07-2026-0029, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 06/2026, instrumentado por el ministerial Ignacio A. Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados respecto del inmueble matrícula núm. 0100341250, designación catastral número 400402204686, interpuesta por los señores Milton de la Rosa Ogando, Nelson de la Rosa Valdez y Luis Antonio Nova contra los señores Lorenzo Micaelo Valdez Eugenio, Andrea Medrano Marte y José Alberto Reyes Pérez. El señor Lorenzo Micaelo Valdez Eugenio demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios. Dicho proceso fue decidido por la Octava Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-07-2026-0029, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 1270-2023-S-00193, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile la demanda principal, acogió la demanda reconvenzional y condenó a los demandantes al pago de un millón (\$1,000.000.00) de pesos a título de indemnización por los daños ocasionados.

No conformes con la decisión, los señores Milton de la Rosa Ogando, Nelson de la Rosa Valdez y Luis Antonio Nova interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, en el transcurso del proceso, mediante la sentencia *in voce*, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), ordenó el aplazamiento de la audiencia con el fin de que la parte recurrida depositara las pruebas en un plazo de quince (15) días, la parte recurrente tomara conocimiento de ellas y se formalizara el cerrar de la etapa preparatoria. La audiencia quedó fijada para el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme con la decisión, los señores Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez recurrieron en casación el fallo *in voce* antes mencionado, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Casación declaró inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto contra un fallo preparatorio. Además, condenó solidariamente a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con sesenta (\$55,977.60), por litigante temerario, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Dicha decisión es demandada en suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe rechazarse de acuerdo con las siguientes consideraciones:

10.1.El artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11 instauraron el recurso de revisión constitucional en contra de las decisiones jurisdiccionales que, a partir de la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido se colige que las decisiones jurisdiccionales recurridas ante nuestra jurisdicción son susceptibles de ser ejecutadas.

10.2.En ese orden, este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que en su primer ordinal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes contra la sentencia *in voce* del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. A su vez, en el ordinal tercero, condenó a la

Expediente núm. TC-07-2026-0029, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, Luis Antonio Novas, Milton de la Rosa Ogando, Nelson de la Rosa Valdez y su abogado Dr. Alberto Alcántara Martínez, al pago de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con sesenta centavos (\$55,977.60), por litigación temeraria.

10.3.El artículo 57 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente:

Ejecución forzosa. La sentencia conlleva ejecución forzosa para el pago de la multa, de la indemnización y de las costas. Párrafo. - Los aspectos de la sentencia tienen carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, independientemente de que el fallo en casación no ponga fin al proceso del fondo.

10.4.En ese sentido, en la Ley núm. 2-23 el legislador dispuso que el aspecto relativo a la litigación temeraria posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en tal sentido, la decisión recurrida goza en ese aspecto de ejecutoriedad, por lo que satisface el contenido del artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.5.Lo anterior significa que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tiene efectos suspensivos, salvo que —como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario a petición motivada de parte interesada.

10.6.De acuerdo con dichas disposiciones, la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales está atada a las condiciones siguientes: que la parte interesada lo haya solicitado por escrito expresamente; que la solicitud de suspensión de ejecución se intente en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15); que el recurso de revisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional esté pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y que lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida también esté pendiente de ejecución (TC/0006/12), pues de lo contrario, la solicitud de suspensión carecería de objeto.

10.7. Este tribunal ha verificado que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, cuya suspensión se solicita, fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los actuales demandantes, señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), y recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por lo que se dio apertura al Expediente núm. TC-04-2026-0124. Al momento de la emisión de la presente decisión, este colegiado no se ha pronunciado con relación a dicho recurso.

10.8. La parte demandante solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, cuyo ordinal tercero condenó al recurrente y su representante legal al pago solidario de una multa civil por litigación temeraria.

10.9. Continuando con el análisis de la demanda en suspensión estimamos importante efectuar la siguiente precisión: el legislador dominicano únicamente previó la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución de decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión constitucional en materia ordinaria (artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11). Mediante la labor jurisdiccional, a propósito de su autonomía procesal, este colegiado extendió la posibilidad de adoptar esta medida cautelar muy excepcionalmente en casos de revisión constitucional de sentencias de amparo (TC/0013/13).

Expediente núm. TC-07-2026-0029, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Ha sido criterio firme de este órgano constitucional que la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*² Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*³

10.11. De igual forma, este Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*⁴

10.12. En casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos siguientes: (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁵

² Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

³ Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

⁴ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013).

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

10.14. En esta atención, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁶

10.15. En ese orden, procede examinar la solicitud de suspensión planteada. En el presente caso, mediante el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, la parte demandante expone:

Periculum In Mora (Peligro en la demora) El peligro de daño irreparable es inminente y grave, y se centra en la amenaza al ejercicio profesional del Dr. Alcántara Martínez:

La urgencia es manifiesta debido a que la sentencia No. SCJ-TS-25-3801, de fecha 31/10/2025, ya adquirió autoridad de cosa juzgada y es

(2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁶ Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2026-0029, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ejecución inmediata, lo que permite al CARD y a la PGR iniciar en cualquier momento los procedimientos sancionatorios ordenados por la SCJ.

Daño Profesional Irreparable al DR. ALCÁNTARA MARTÍNEZ: La remisión de copias al CARD y a la PGR para sanciones disciplinarias y eventual cancelación del exequátur constituye una amenaza directa e inmediata contra el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución) y la reputación profesional. El daño reputacional, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, es de naturaleza IRREVERSIBLE.

Peligro de irreversibilidad (Requisito complementario) El daño que causaría la ejecución de la sentencia es de tal naturaleza que no puede ser reparado mediante una eventual sentencia favorable en el recurso de revisión constitucional, especialmente en lo relativo al proceso disciplinario ante el CARD y la investigación de la PGR, que generan antecedentes permanentes.

10.16. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre que el daño no es reparable. En este caso concreto, este requisito no se satisface, ya que los argumentos del demandante se centran en el perjuicio moral ocasionado a su representante legal, sin señalar de manera puntual, el relativo al daño irreparable de la parte litigante y titular de la acción. Es decir, no expone razonamientos que permitan a este Tribunal Constitucional evaluar la pertinencia de la medida cautelar solicitada.

10.17. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez pretenden evitar con su solicitud la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de una decisión relacionada con una sanción disciplinaria correspondiente con el pago de una multa civil al abogado. Por consiguiente, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta en principio reparable.

10.18. En efecto, al dictar la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó, entre otros motivos, en lo siguiente:

De lo precedentemente expuesto se retiene que la actuación de la parte recurrente y sus abogados no obedece a los deberes de buena fe y lealtad procesal, por lo que esta Sala de la Corte de Casación, en virtud de las facultades que le confiere la ley en estos casos para impedir cualquier conducta dilatoria, concibe que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y condenar a la parte recurrente al pago solidario de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con sesenta 60/100 centavos (RD\$55,977.60), equivalente a dos salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia a razón de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con ochenta 80/100 centavos (RD\$27,988.80), según lo establecido en la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 26 de febrero de 2025, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 56 de la ley que regula el procedimiento de casación, que en su contenido esencial permite retener la sanción dentro de una cuantía que no exceda los diez salarios mínimo del más alto concebido para el sector privado.

Para garantizar la efectividad y ejecución de la sanción dispuesta en la presente decisión, procede ordenar que esta sentencia sea comunicada por la vía correspondiente, a la Procuraduría General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al Colegio Dominicano de Abogados. Dicha comunicación estará a cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme al mandato implícito en la norma aplicable.

10.19. Lo antes establecido permite determinar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión solicitada en suspensión en el ejercicio de la facultad prevista en la Ley núm. 2-23 al sancionar con el pago de una multa civil al abogado y a la parte recurrente al actuar de forma contraria a la buena fe y la lealtad procesal. Es así como, contrario a lo indicado por los recurrentes, no se verifica que la alzada haya ordenado algún juicio disciplinario ante el Colegio Dominicano de Abogados o alguna investigación ante la Procuraduría General de la República que pudiera generar la afectación del ejercicio profesional del abogado con la ejecución de la sentencia.

10.20. En consecuencia, el aspecto que se pretende suspender tiene un carácter económico o monetario. Por tanto, siendo estos pagos de naturaleza económica, la posible ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional que se está analizando respecto de la adopción de la medida en cuestión no constituye en sí misma un daño de naturaleza irreparable respecto de los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez. Tampoco, los demandantes justifican la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarle en caso de que fuera ejecutada la sentencia objetada, la cual es condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

10.21. Lo anterior, aunado al hecho de que la parte demandante no ofrece a este tribunal de garantías constitucionales una glosa probatoria a partir de la cual sea posible advertir daño irreparable o una situación de carácter excepcional en ocasión de la cual sea imperativo ordenar la medida cautelar solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Justamente, este tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia en los casos en que las condenas sean de contenido económico (TC/0243/14). Cabe añadir:

Resulta preciso reiterar que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia. En este sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda de la especie carece de mérito, no solo porque se refiere a una condena de naturaleza económica, sino que la parte demandante tampoco ha demostrado la existencia del daño irreparable que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda.⁷

Dicho criterio ha sido mantenido y ratificado en la Sentencia TC/0402/25, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

10.23. En todo caso, el demandante está en el deber de demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un daño irreparable,⁸ lo cual no ocurre en el presente caso.

⁷ Sentencia TC/0199/15, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

⁸ Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), cuando reza: «(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. En conclusión, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-07-2026-0029, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3801, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Alberto Alcántara Martínez, Luis Antonio Nova, Milton de la Rosa Ogando y Nelson de la Rosa Valdez, así como, a la parte demandada, Lorenzo Micaelo Valdez Eugenio.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria